



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	LIQUIDATORIO
Demandante	CARLOS ANDRES MADRID GARCIA, C.C. 1128434336
Causante:	PEDRO LUIS MADRID ARANGO, C.C. 70045305
Radicado	No. 05001311000920200003700
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio.
Temas y Subtemas	DECLARA APERTURA SUCESION...RECONOCE INTERESADO...CITA A QUIENES SE CREAN CON DERECHO EN LA SUCESION...RECONOCE PESONERIA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO....

Con auto del pasado 13 de Octubre de 2020, este Despacho judicial inadmitió esta demanda de tramite liquidatorio- SUCESION SIMPLE E INTESTADA del señor PEDRO LUIS MADRID ARANGO, promovida por CARLOS ANDRES MADRID GARCIA; se concedió el término legal de cinco (5) días para que la parte interesada supliera los requisitos que se indicó en el precitado auto, so pena de rechazar la demanda; reconoció personería para representar al demandante, al abogado LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA, C.C. 71672294 Y T.P. 77007 C.S.J.;

Dentro del término establecido por la ley y ratificado por el despacho, la parte demandante llenó el pedimento legal, siendo ahora prudente el pronunciamiento que a derecho corresponde, así

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso Liquidatorio-Sucesión Simple e intestada del señor Pedro Luis Madrid Arango, c.c.70045305, cuya herencia se defirió al día de su fallecimiento, ocurrido en la ciudad de Medellín, el día 03 de agosto de 2013, siendo su domicilio principal la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Se reconoce al señor Carlos Andrés Madrid García, como heredero del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

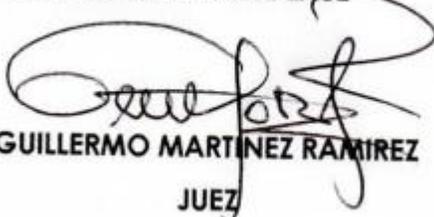
TERCERO: Se notificará a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en el Código General del Proceso, y, Se dará aplicación a lo indicado en el Art. Artículo 8. (Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020) "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.--La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ...”

CUARTO: Decretase la facción de inventarios y avalúos de bienes, para lo cual oportunamente se fijará fecha y hora.

QUINTO: Se decreta la medida cautelar solicitada, conforme art. 480 del Código General del Proceso, como es el embargo del bien inmueble distinguido con la inmobiliaria 001671288 Oficina de II.PP de Medellín, zona norte, a donde se enviará el respectivo correo electrónico.

SEXTO: Continúa con la representación del interesado el abogado Luis Alberto Tangarife Bedoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ